

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la demanda de Impugnación de a Paternidad formulada a solicitud del señor OMAR QUINTERO CLAVIJO, remitido al correo electrónico del Juzgado, a través de la Oficina Judicial – Reparto-; fecha de presentación de la demanda 21 de abril de 2020, para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.	1336
Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Omar Quintero Clavijo
Demandado:	NNA. Andrés Felipe Quintero Burbano, representado por Yaneth Burbano Pardo.
Radicación:	76001-31-10-001-2022-00182-00
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad.

El señor OMAR QUINTERO CLAVIJO, en calidad de padre reconociente, a través de apoderada, presentó demanda de Impugnación de Paternidad, dirigida contra el adolescente ANDRÉS FELIPE QUINTERO BURBANO, quien se encuentra representado por la progenitora, YANETH BURBANO PARDO.

Revisado el expediente se **CONSIDERA:**

En el hecho DÉCIMO CUARTO, hace referencia a lo siguiente: *“El día 16 de octubre de 2021, mi poderdante se practicó la prueba de paternidad junto con el menor ANDRÉS FELIPE QUINTERO BURBANO, realizada en el laboratorio de genética servicios médicos Yunis Turbay y Cía. SAS, la cual fue entregada el 22 de octubre 2021, con resultado de PATERNIDAD EXCLUIDA como padre para el demandante.”*

Igualmente se observa, que se allegó el informe de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN, de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. -INSTITUTO DE GENETICA- de fecha de 22 de octubre de 2021, caso 2133009, muestras correspondientes a OMAR QUINTERO CLAVIJO y ANDRES FELIPE QUINTERO BURBANO.

En cuanto a la acción de impugnación de paternidad extramatrimonial, el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006, determina que: "... también podrá solicitarla el padre, la madre..." para quienes aplica el término de caducidad: "dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico", del artículo 4 de la ley 1060 de 2006.

El artículo 248, *ibidem*, modificado por el artículo 11 de Ley 1060 de 2006, hace referencia a las causales de impugnación que se determinan en, las causas: 1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal* y 2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el artículo 18 de la maternidad disputada* y advierte además "No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

"La caducidad, en concepto de la doctrina y la Jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del Juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la

imposibilidad del hecho” (CSJ. Cas. Civil, Sentencia noviembre 8 de 1999. Exp. 6185. M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS).

De conformidad con el artículo 2513 del Código Civil, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio; por el contrario, *“la caducidad produce ipso jure, la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberse ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el Juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue. En la prescripción en cambio, el derecho está paralizado por una excepción, en forma tal que, si el demandado no la alega expresamente, el Juez debe reconocer la existencia de aquel”*. (CSJ. Cas. Civil, Sentencia abril 27 de 1972).

Descendiendo al presente asunto, el demandante OMAR QUINTERO CLAVIJO, tuvo conocimiento de que no es el padre biológico del adolescente ANDRES FELIPE QUINTERO BURBANO, el 22 de octubre de 2021, fecha de entrega de los resultados de la prueba de ADN que se practicó con el hijo demandado en SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. - INSTITUTO DE GENETICA, cuya interpretación de resultados concluye: *“La paternidad del Se. OMAR QUINTERO CLAVIJO, con relación a ANDRES FELIPE QUINTERO BURBANO es incompatible según los sistemas resultados en la tabla”*; significa entonces, que el interés del demandante para formular la acción de impugnación surgió desde el momento mismo en que se enteró que ANDRES FELIPE no es su hijo biológico.

Se presenta la demanda f a la Oficina Judicial – Reparto- de esta ciudad el 21 de abril de 2022, a través de los canales digitales dispuestos la Administración Judicial para las demanda nueva en la jurisdicción de familia, lo que significa que los ciento cuarenta (140) días otorgados por la ley para ejercitar la acción de Impugnación de la Paternidad, contado desde el momento en que surgió el interés para demandar -22 de octubre de 2021- se encuentran vencidos desde el 11 de marzo de 2022, razón para establecer que se encuentra caducada la facultad para accionar, por lo que no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo.

Así es entonces como el Estado protege el estado civil, el cual debe ser prenda de seguridad y certeza, la cual se traduce en firmeza emocional y psíquica para el sujeto que asume una posición ante la familia y la sociedad,

y no puede permanecer en la incertidumbre o en la indefinición, estableciendo un límite de tiempo a quien pretenda desconocer su descendencia.

En este orden de ideas, la caducidad produce ipso jure, la extinción de la facultad de ejercitar la acción de impugnación de paternidad, por no haberse ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley.

El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

En consecuencia, de lo anterior y como está vencido el término de caducidad para instaurar la demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial, procede impartir el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Impugnación de Paternidad, presentada a través de apoderada, por el señor OMAR QUINTERO CLAVIJO, en calidad de padre reconociente, dirigida contra el adolescente ANDRES FELIPE QUINTERO BURBANO, quien se encuentra representado por la progenitora, YANETH BURBANO PARDO, por caducidad de la acción.

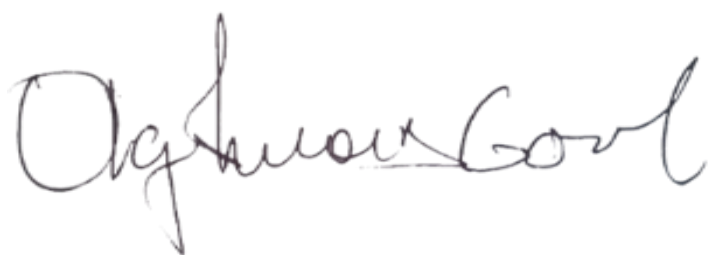
SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación a la radicación asignada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada en ejercicio YAMILETH VIRGEN MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.031.634 y tarjeta profesional 361844 de Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada del interesado, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE. -

JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ